

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., _____

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00028 00

ACCIONANTE: BRAYAM DAVID FLOREZ RENGIFO

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Secuencia de Reparto: 1619 – 29/01/2021 – 8:40 a.m.

ANTECEDENTES

BRAYAM DAVID FLOREZ RENGIFO, en nombre propio, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS y CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES MACONDO S.A.S., al considerar vulnerado su derecho de petición, dignidad humana, educación, debido proceso y al trabajo.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a quien corresponda certificar ante el Registro Único de Tránsito la aprobación de su proceso de aprendizaje y en consecuencia su aptitud en conducción como requisito para optar por la expedición de la licencia de conducción.
- ii) Se ordene a la Concesión RUNT registrar las condiciones de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el día 7 de octubre de 2020, realizó los exámenes médicos en el Centro de Reconocimiento para Conductores Macondo S.A.S., fecha en la que también se matriculó en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, aspirando a obtener el certificado de aptitud en conducción en la categoría B1, así mismo, aprobó el examen teórico de manera satisfactoria. Realizó su etapa teórica y de taller, registrando sus huellas cada una o 2 horas al iniciar y finalizar sus clases previamente programadas.

Desempeñó 20 horas prácticas, cumpliendo con lo establecido, realizando validaciones faciales, fotográficas o registrando su fecha de nacimiento a pesar de las continuas fallas de la plataforma que opera dicha base de datos al momento de validar se le exigió acreditar su identidad entre cada 45 o 90 minutos, dependiendo la cantidad horaria que fuera programada.

Al terminar su proceso de formación teórico práctico, tenía que registrar una huella final para que así se viera reflejado en la plataforma RUNT, el pago de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, el cual se cargó el 14 de diciembre de 2020.

El Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos actualmente se encuentra con medida provisional de suspensión, según lo dispuesto en la Resolución 7756 del 165 de Octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Transporte.

A través de la resolución 8473 del 30 de octubre de 2020, se le aperturó investigación administrativa, por expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios; alterar modificar o poner en riesgo la información que reporta al Runt y poner en riesgo a los usuarios y terceras personas.

El centro de Enseñanza Automovilística ha dispuesto como posibles soluciones: La solicitud de devolución de dinero, solicitud de traslado a otro Centro Automovilístico, soluciones que no le sirven, porque le harían reiniciar su proceso de formación, perder tiempo y dinero.

Le preocupa que los exámenes médicos, pierden vigencia desde el 8 de abril de 2021.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas.

EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS, contestó manifestando que el actor cumplió con los requisitos legales para obtener su certificado de aptitud en conducción de la categoría B1, pero no es posible expedir dicho certificado ya que no tienen dominio de la plataforma HQ RUNT, puesto a que se está llevando un proceso administrativo sancionatorio.

Que han procurado emplear los medios alternativos para la solución de conflictos, pero no hallan una solución que satisfaga las necesidades del accionante.

OLIMPIA IT S.A.S., pone de presente que el ciudadano, para poder acceder a sus clases, cuenta con el ofrecimiento realizado por el CEA AUTOEXPERTOS, de obtener su dinero de vuelta o retomar clases en otro CEA, para de esta forma cumplir con los lineamientos establecidos por la normatividad general para mantener la seguridad vial. Lo cual demuestra que el actor ha podido

ejercer su derecho al debido proceso, pues ha contado con la posibilidad de continuar o reiniciar su proceso de clases para probar su idoneidad en el ejercicio de la actividad de conducción.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, indica que no es la entidad competente para contestar la solicitud de información presentada ante el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, relacionada con la vinculación al proceso administrativo sancionatorio, siendo preciso reiterar que los organismos de apoyo no son inspeccionados, vigilados y controlados, por el Ministerio de Transporte, sino por la Superintendencia de Transporte, configurándose así la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, indica que la presunta afectación a los derechos fundamentales del accionante por parte del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, deben ser dirimidos a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o la jurisdicción ordinaria, al estar sujetas las partes a un contrato sinalagmático de enseñanza. Así mismo, indica que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es competente para ordenar al Centro Enseñanza Automovilística Autoexpertos que proceda a certificar ante el RUNT el proceso de aprendizaje y expida el certificado de aptitud en conducción.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en esa entidad no ha sido radicado derecho de petición, además que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Las demás accionadas mantuvieron conducta silente.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada dentro de la presente acción, no se probó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, ni tampoco se evidenció la posibilidad de producirse un perjuicio irremediable, pues sí bien es cierto que el trámite para la expedición de la licencia de conducción se ve truncada, no es menos cierto, que la Escuela de Conducción accionada le ha propuesto alternativas al actor para darle solución a la situación, disponiendo su traslado a otro centro de enseñanza para finiquitar el proceso, pues dada la investigación administrativa que sobre ella recae, precisamente, por las irregularidades presentadas para expedir las licencias de conducción, no es dable ordenar a alguna autoridad dar vía libre a dicho trámite, respecto de un alumno de la mencionada escuela, máxime cuando ya obra un proceso administrativo sancionatorio al respecto, adelantado por la Superintendencia de Transporte, por lo que sin más disquisiciones se negará por improcedente el amparo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por BRAYAM DAVID FLOREZ RENGIFO.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

Acción de Tutela No. 110013103009202100028 00

Accionante: Brayam David Flórez Rengifo

Accionado: Ministerio de Transporte & Otros

Secuencia de Reparto: 1619 del 29/01/21 8:40 a.m.

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703769f24290291852c6f9d6eceff6a7fd0a6df6ab8e42a182291180b690ba6**

Documento generado en 12/02/2021 11:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>